

# **CLASIFICACIÓN CT-CI/A-57-2023**

#### **INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de diciembre de dos mil veintitrés**.

#### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés se recibió una solicitud a través de correo electrónico, la cual se tramitó en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 330030523002793<sup>1</sup>; en dicha solicitud se requirió:

"Solicito se me informe: Si durante este año ha entrado al edificio sede ubicado en Pino Suárez el C. Rafael Guerra Álvarez y para qué motivos"

- II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0735-2023, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-5822-2023 enviado el diez de noviembre de dos mil veintitrés a través del Sistema de Gestión Documental de este Alto Tribunal, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a Dirección General de Seguridad (DGS) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.
- **III. Informe de la DGS.** Por oficio DGS-1153-2023 de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se informó:

"Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-5822-2023, del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, recibido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional en esta Dirección General de Seguridad, el veintiocho de agosto de la presente anualidad, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030523002793, Folio interno: UT-A/0735/2023, en la que se solicitó lo siguiente:

*'[…]'* 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Solicitud registrada el ocho de noviembre de dos mi veintitrés en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de la competencia de esta Dirección General, conforme lo siguiente:

A partir de agosto de 2020, se implementó en este Alto Tribunal el Sistema de Citas, como una herramienta a través de la cual se registra la cita de las personas que requieran ingresar a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual esta Dirección General de Seguridad tiene acceso a través de un módulo de una plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal a fin de obtener un Reporte de Consulta, el cual contiene el nombre y los apellidos de las persona que acuden a este Alto Tribunal y en el que también se observa el registro de diversos tópicos.

Adicionalmente, también se implementó un Sistema de Registro de Entradas de Personal, en el que se albergan el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles de este Alto Tribunal (personas servidoras públicas y personal externo), el cual también contiene diversos rubros.

Asimismo, es de mencionar que los libros físicos de registro de ingresos a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que implementó esta Dirección General de Seguridad, además de contener, entre otros datos, el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, también pueden contener diversos rubros.

En ese sentido, es de señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismos que no están sujetos a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Aunado a ello, las personas al momento de registrar su ingreso a los inmuebles de este Alto Tribunal, lo hacen únicamente con la finalidad de que sus datos personales sean tratados para el registro y control de las personas y visitas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, aunado a que no existe un consentimiento expreso o tácito para la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> (DOF: 06/05/2022)

<sup>&#</sup>x27;Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones: [...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;
1

IV. Establecer, coordinar y mantener un sistema para el control de los ingresos en los módulos de acceso, de las personas servidoras públicas y personas usuarias de los servicios que son brindados en la Suprema Corte;

<sup>[...]</sup> 



divulgación de esa información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>.

A mayor abundamiento, es de referir que, conforme al 'AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL' de este Alto Tribunal, relativo al 'Control de Accesos y Sistema de Citas'<sup>4</sup>, los datos personales son recabados por el personal de la Dirección General de Seguridad, como áreas responsable, con la finalidad de llevar a cabo el registro y control de las personas que acceden a los inmuebles de la SCJN, agregándose que la confidencialidad y protección de los mismos, están garantizadas de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; conforme a lo anterior, es posible sostener que la información que registra el personal de la Dirección General de Seguridad de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como visitantes.

Aunado a lo anterior, también es de señalarse que, con motivo de la presente solicitud, no se actualizan las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>5</sup>, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso al nombre de las personas visitantes.

En tal virtud, la información que registra la Dirección General de Seguridad de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban única y exclusivamente para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles del Alto Tribunal como visitantes; por tanto, emitir un pronunciamiento relativo a si el nombre y apellidos de una persona determinada están contenidos en el registro de visitas del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría una indebida divulgación de datos personales por lo que se estima que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, sin que ello implique un reconocimiento de la existencia de dichos datos en el registro de visitas.

Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos<sup>6</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 'Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.'

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicado en la liga <u>https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/O\_DGS\_O1.pdf</u>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> 'Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.'

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase la Resolución VARIOS CT-VT/A-60-2023

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-6053-2023 de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

### CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



II. Análisis. En la solicitud se pide información relativa a si durante este año ha entrado al edificio sede de este Alto Tribunal una persona de nombre Rafael Guerra Álvarez y para qué motivos.

En respuesta a lo solicitado, la DGS señala esencialmente, lo siguiente:

- A partir de agosto de 2020, se implementó en este Alto Tribunal el Sistema de Citas, herramienta a través de la cual se registra la cita de las personas que requieran ingresar a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de lo cual esa Dirección General tiene acceso a través de un módulo de una plataforma institucional denominada Sistema de Registro de Entradas de Personal a fin de obtener un Reporte de Consulta, el cual contiene el nombre y los apellidos de las persona que acuden al Alto Tribunal y en el que también se observa el registro de diversos tópicos.
- Adicionalmente, se implementó un Sistema de Registro de Entradas de Personal, en el que se albergan el nombre y los apellidos de las personas que ingresan a los inmuebles (personas servidoras públicas y externas), el cual también contiene diversos rubros.
- Los libros físicos de registro de ingresos a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implementados por la DGS, además de contener, entre otros datos, el nombre y los apellidos de las personas que acuden a este Alto Tribunal, también pueden contener diversos rubros.
- Los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismos que no están sujetos a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Aunado a ello, las personas al momento de registrar su ingreso a los inmuebles de este Alto Tribunal, lo hacen únicamente con la finalidad de que sus datos

personales sean tratados para el registro y control de las personas y visitas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, aunado a que no existe un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.

- Conforme al "AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL" de este Alto Tribunal, relativo al "Control de Accesos y Sistema de Citas", los datos personales son recabados con la finalidad de llevar a cabo el registro y control de las personas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agregándose que la confidencialidad y protección de los mismos, están garantizadas de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en consecuencia, la información registrada de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles del Alto Tribunal como visitantes.
- Con motivo de la presente solicitud, no se actualizan las excepciones establecidas en el artículo 120, de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, pueda permitir el acceso al nombre de las personas visitantes.
- La información registrada de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban única y exclusivamente para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles del Alto Tribunal como visitantes; por tanto, emitir un pronunciamiento relativo a si el nombre y apellidos de una persona determinada están contenidos en el registro de visitas del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría una indebida divulgación de datos personales por lo que se estima que la información solicitada tiene el carácter de confidencial, sin que ello implique un reconocimiento de la existencia de dichos datos en el registro de visitas.



Sobre lo requerido por la persona solicitante. relativo a si durante el año dos mil veintitrés ha entrado al edificio sede de este Alto Tribunal una persona de nombre Rafael Guerra Álvarez y los motivos para ello, la DGS manifestó que el nombre de las personas que ingresan a los inmuebles de la SCJN en carácter de visitantes, que se registra en los sistemas mencionados, constituye información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, conviene señalar que en los expedientes CT-VT/A-42-2019<sup>7</sup>, CT-VT/A-3-2023<sup>8</sup>, CT-VT/A-51-2023<sup>9</sup> y CT-VT/A-60-2023<sup>10</sup>, este Comité confirmó la confidencialidad de datos similares a los que son materia de pronunciamiento por parte de la DGS.

En ese sentido, se estima acertado que se clasifique como confidencial el nombre y apellidos de las personas que acuden a los edificios de la SCJN en carácter de visitantes, pues se trata de datos que identifica o hace identificables a esas personas y, para su difusión, sería necesario contar con el consentimiento previo y expreso de cada una de ellas.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup>, el Estado tiene obligación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Disponible en: <u>CT-VT-A-42-2019.docx (scjn.gob.mx)</u>

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Disponible en: <u>CT-VT-A-3-2022.pdf (scjn.gob.mx)</u>

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Disponible en: CT-VT-A-51-2023.pdf (scjn.gob.mx)

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Disponible en: CT-VT-A-60-2023.pdf (scjn.gob.mx)

<sup>11 &</sup>quot;Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

<sup>&</sup>quot;Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y también se reconoce el derecho de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Por otra parte, de los artículos 116<sup>12</sup> de la Ley General de Transparencia y 113<sup>13</sup> de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que son confidenciales los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos<sup>14</sup>.

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.'

<sup>[...]

12 &</sup>quot;Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.'

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.'

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> "Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."



Al respecto, cabe señalar que conforme al "AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL" de este Alto Tribunal, relativo al "Registro de Entrada, Sistema de Citas y Videograbación por Circuito Cerrado de Televisión" la DGS es el área responsable de recabar datos personales para "para el control de las personas que acceden a los inmuebles de la SCJN" y, en dicho documento, claramente se señala como finalidad del tratamiento, que "Sus datos personales son recabados por parte del personal de la DGS, única y exclusivamente para tener registro de las personas que acceden a los inmuebles de la Suprema Corte y tener registro en video para seguridad interna" --- "La confidencialidad y protección de los mismos están garantizadas de conformidad con los estándares establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por tanto, sus datos no son transferidos, publicados ni tratados fuera de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Conforme a lo anterior, es posible sostener que la información que registra la DGS de las personas visitantes, entre otra, su nombre y apellidos, constituye datos personales que se recaban única y exclusivamente para llevar control de las personas que acceden a los inmuebles de la SCJN como visitantes, pero se precisa que no son datos que puedan transferirse, ni tratarse externamente.

Bajo ese orden de ideas, este Comité estima que sí se actualiza el supuesto de clasificación al que se refiere la instancia requerida y, en esa medida, se confirma la confidencialidad del nombre y apellidos de las personas que ingresaron a los inmuebles de este Alto Tribunal en su carácter de visitantes durante el año dos mil veintitrés, pues para que pueda otorgarse el acceso a esos datos, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia<sup>16</sup>, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, lo que en el presente caso no acontece.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Publicado en la liga <a href="https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGS-REyCCTV\_1.pdf">https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGS-REyCCTV\_1.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> "**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

Al respecto, también se debe señalar que no se actualiza alguna de las excepciones establecidas en el artículo 120<sup>17</sup> de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso al nombre de las personas visitantes.

Para sostener lo anterior, conviene agregar que en el expediente CT-VT/A-42-2019 ya citado, en el que se analizó información relativa al listado de visitantes a todos los inmuebles de la SCJN, se determinó que es confidencial el nombre de dichas personas, porque se trata de un dato que al relacionarse con otros, podría generar un vínculo que las haga identificables, pues se trata de un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, ya que podría relacionarse con la ubicación de éstos en un sitio y momento concretos, como visitantes en alguno de los inmuebles de este Alto Tribunal, por lo que se determinó que se trata de información confidencial.

En el caso que nos ocupa, como ya se adelantó, existen motivos razonables para sostener la confidencialidad del nombre de las personas visitantes que registra la DGS para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal, puesto que la expectativa de esas personas sobre el tratamiento de sus datos se circunscribe, exclusivamente, a ese objetivo.

Así, al ser confidencial el nombre de las personas visitantes que registra la DGS para acceder a los inmuebles de este Alto Tribunal, este órgano colegiado considera correcta la precisión que realiza la propia instancia vinculada en cuanto a que, el emitir un pronunciamiento relativo a si el nombre y apellidos de una persona determinada están

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> "**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información."



o no contenidos en el registro de visitas del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría una indebida divulgación de datos personales; pues, en efecto, tanto la emisión de una respuesta en sentido afirmativo o negativo implicaría transgredir la finalidad por la cual esos datos se recabaron, porque dichos datos se obtienen únicamente para el registro y control de las personas que acceden a los inmuebles de este Alto Tribunal y no para que esa información, relacionada con otros datos, de cuenta de otras circunstancias, como podría ser la ubicación de una persona en un sitio y momento concretos.

En consecuencia, se confirma el carácter confidencial del nombre de las personas visitantes que registra la DGS para acceder al edificio sede este Alto Tribunal, respecto del periodo señalado en la solicitud que se atiende, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza y da fe.

### LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

## MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

## LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI INTEGRANTE DEL COMITÉ

### MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."